



Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ILBA FARELO ZAMBRANO

**Accionado:** EPS SALUDTOTAL

**Vinculado:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00536-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS:

- Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud mediante SALUD TOTAL EPS.
- Señala que acudió a través de la acción de tutela para que le autorizaran los gastos de transporte de ida y vuelta (Valledupar – Barranquilla), transporte urbano, hospedaje, para asistir a realizarse el examen médico MANOMETRIA ESOFAGICA DE ALTA RESOLUCION, junto con un acompañante debido a que no puede desplazarse sola dado las demás patologías que la aquejan como fibromialgia y deterioro cognitivo leve que hacen que tenga olvidos y desorientaciones.
- Indica que posterior a lo anterior, el pasado 2 de octubre de los corrientes, radicó ante la EPS, la solicitud para que fueran cubiertos los gastos correspondientes a transportes, alojamiento, alimentación, para ella y un acompañante, a lo cual la eps contestó negativamente, argumentando que los servicios de transportes no tienen cobertura acorde a los términos de la resolución 2008 de 2022.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho mediante auto del nueve (09) de octubre de 2023, procedió admitir la acción de tutela de referencia, y notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada

### III. CONTESTACION DE LA PARTE

La parte accionada **EPS SALUDTOTAL**, rindió el siguiente informe:

Señalo que, informa al Despacho que NO es procedente la solicitud de los gastos de transporte para asistir a valoración, consultas y terapias en una ciudad diferente a su domicilio, al no ser el transporte un servicio de salud, lo debe asumir el usuario y/o familia toda vez que no está contemplado dentro del plan de Beneficios en salud. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente es la resolución 2008 de 2022.

A la protegida se le ha brindado un tratamiento adecuado, oportuno, pertinente y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente y estén incluidos en el plan de beneficios.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, no contesto.



#### IV. PRETENSIONES<sup>1</sup>:

**PRIMERA:** TUTELAR mis Derechos Fundamentales al Acceso a la Salud, Servicios de Seguridad Social, Dignidad Humana y demás conexos, en riesgo de vulneración por SALUD TOTAL EPS, por las razones anotadas

**SEGUNDA:** ORDENAR a la entidad SALUD TOTAL E.P.S hacer entrega de LOS PASAJES DE IDA Y VUELTA DE VALLEDUPAR A BARRANQUILLA, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE TERRESTRE DENTRO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA para mí y un acompañante a fin de asistir a cita el día 26 de octubre de 2023 a las 8:30 am para el examen MANOMETRIA ESOFAGICA DE ALTA RESOLUCION con el prestador GASTROTEST LTDA ubicado en la carrera 49 C # 80 -125 en ciudad de Barranquilla

#### V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, la vida, entre otros.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

##### 6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora ILBA FARELO ZAMBRANO actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra EPS SALUD TOTAL, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la

<sup>1</sup> Tomado textualmente del escrito de la demanda



vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”<sup>2</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.<sup>3</sup>

#### **6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):**

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

<sup>2</sup> T-360 de 2010.

<sup>3</sup> T-360 de 2010.



Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del petitionerario para costear el servicio requerido.”<sup>4</sup>

#### **6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:**

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”<sup>5</sup>

#### **6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del petitionerario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo

<sup>4</sup> Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

**6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:**

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante el trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.



## VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, EPS SALUDTOTAL está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ILBA FARELO ZAMBRANO, al no autorizarle los gastos de transporte y viáticos para asistir a su tratamiento médico en la ciudad de Barranquilla.

## VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que la señora ILBA FARELO ZAMBRANO, afiliado a SALUDTOTAL EPS en el régimen contributivo, y quien se encuentra diagnosticada con “DISFAGIA EN ESTUDIO.”, por lo que pretende en esta oportunidad, que la entidad accionada, disponga lo necesario a efecto de brindar los gastos de viáticos para el y un acompañante para la práctica de examen MANOMETRIA ESOFAGICA DE ALTA RESOLUCION en la ciudad de Barranquilla.

En ese orden, el accionante se ha visto expuesto a barreras que le impiden el goce efectivo de los servicios de salud.

Procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la honorable Corte Constitucional para ordenarle a la EPS que le suministre los gastos de transporte solicitados por el accionante como medio para la garantía del derecho fundamental de la salud en el presente caso.

Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado:

El accionante manifestó que no cuenta con los recursos para asistir a la ciudad de Barranquilla que fue remitido por la entidad accionada, y EPS SALUDTOTAL no desvirtuó la negación indefinida que realizara el accionante.

De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario:

De acuerdo al material probatorio y la patología del accionante consistente en “DISFAGIA EN ESTUDIO.”, por lo que requiere el examen médico ordenado denominado “MANOMETRIA ESOFAGICA DE ALTA RESOLUCION”

Toda persona tiene derecho a la prestación de un servicio de salud acorde a la patología diagnosticada, de no ser así, las condiciones de salud desmejorarían y podría poner en peligro la vida del enfermo, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento:

En el caso concreto, como quiera que se trata de un examen especializado en una ciudad distinta a la de residencia del accionante, EPS SALUD TOTAL deberá asumir los gastos de alojamiento y alimentación cuando se encuentre acreditado que se requerirá más de un día de duración.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañante, la corte constitucional también ha fijado una serie de circunstancias donde las Entidades Promotoras de Salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente: (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.



Considera el Despacho que, respecto de las anteriores condiciones se encuentra procedente acceder al servicio de transporte, toda vez que, el accionante para su procedimiento y debido a su fibromialgia y deterioro cognitivo leve que hacen que tenga olvidos y desorientaciones., necesita acompañamiento para garantizar su integridad física y por último que no cuentan con recursos económicos para asumir el costo del transporte dentro de la ciudad a donde fue remitido por EPS SALUDTOTAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ILBA FARELO ZAMBRANO** contra **SALUD TOTAL EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SALUDTOTAL** que se sirva garantizar los gastos de transportes, alimentación y alojamientos (*estos dos últimos conceptos cuando se acredite que la atención medida exige mas de un día de duración en la ciudad a donde fue remitido por su medico tratante*) para el accionante **ILBA FARELO ZAMBRANO** y un acompañante cuando sea requerido para su tratamiento médico con relación a su patología “DISFAGIA EN ESTUDIO.”, desde la ciudad de Valledupar al prestador **GASTROTEST LTDA** ubicado en la carrera 49 C # 80 -125 en ciudad de barranquilla.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2481

Señores:

**ILBA FARELO ZAMBRANO**

Dirección de correo electrónico:

**EPS SALUDTOTAL**

Dirección de correo electrónico

**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**

Dirección de correo electrónico

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ILBA FARELO ZAMBRANO

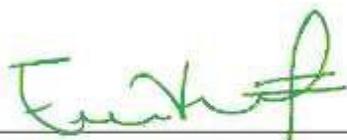
**Accionado:** EPS SALUDTOTAL

**Vinculado:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00536-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Notifico el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que en parte resolutive dice: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ILBA FARELO ZAMBRANO** contra **SALUD TOTAL EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SALUDTOTAL** que se sirva garantizar los gastos de transportes, alimentación y alojamientos (*estos dos últimos conceptos cuando se acredite que la atención medida exige más de un día de duración en la ciudad a donde fue remitido por su médico tratante*) para el accionante **ILBA FARELO ZAMBRANO** y un acompañante cuando sea requerido para su tratamiento médico con relación a su patología “DISFAGIA EN ESTUDIO.”, desde la ciudad de Valledupar al prestador GASTROTEST LTDA ubicado en la carrera 49 C # 80 -125 en ciudad de barranquilla. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria